



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil

Tabio - Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Verbal -Saneamiento falsa tradición
Demandante: Milena Katherine Martínez Puerto y otros
Demandado: Indeterminados
Radicación: 2578540890012016-0019500
Asunto: Resuelve Recurso

Procede el despacho a resolver recurso contra auto de fecha siete(07) de mayo de dos mil veintiuno(2021). Por el que se Resuelve RECHAZAR LA DEMANDA, al tenor de los artículos 6 de la Ley 1561 de 2012 y 375, numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso, al advertir que la pretensión de este asunto recae sobre un bien imprescriptible.

Argumentos del recurrente indica el proceso que se adelanta no es una pertenencia, sino un saneamiento de títulos por Falsa Tradición. Y señala que el despacho hace referencia a que no es viable declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre predios que no tienen titular de derechos de dominio, situación que es verdad, pero que no aplica al presente caso, ya que como se observa en el folio No. 47, en el certificado de tradición y libertad del predio (Matricula Inmobiliaria No.176-69239), se registra que existen titulares de dominio, aún con la letra I (Incompleto), señalando que si bien son titulares de dominio, lo son de dominio incompleto, y por ello, es que instauró el presente proceso, precisamente para "sanear" ese dominio incompleto.

Afirma que las escrituras del predio, certificados de paz y salvo de impuesto predial, se puede observar que el predio no es un bien baldío que le pertenezca a la Nación o esta tenga su titularidad. Señala no pretende adquirir por medio de la prescripción adquisitiva, ya que mis poderdantes son titulares de dominio sobre el predio, aunque tienen un dominio incompleto,

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda se tiene que efectivamente se instauro para el saneamiento de la titulación de trata la ley 5161 de 2012 frente a este debe verificarse si puede ser admitida .

La ley 5161 de 2012 ARTÍCULO 6o. REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.



Se verifica que el demandante presenta Certificado de tradición de la matricula Inmobiliaria 176-69239 fue abierta en falsa tradición, y la agencia Nacional de Tierras afirma que dicha propiedad se presume Baldío.

Debe observarse que el procedimiento para la legalización de la tierra para la adjudicación de baldíos es necesario cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos previstos por la Ley 160 de 1994; y 5. En el trámite de los procedimientos administrativos agrarios, el Estado debe garantizar la participación de las comunidades campesinas, conforme a las reglas del debido proceso administrativo, ello es ante la agencia Nacional de Tierras

Por lo tanto de conformidad con el art 6 de la ley 5161 de 2016 no puede ser admitida y debe ser rechazada.

Por lo tanto el juzgado no repondrá dicho auto y resuelve

PRIMERO : Rechaza de plano la demanda de saneamiento de del bien con matricula Inmobiliaria No.176-69239 –

SEGUNDO Remitir el proceso a la Agencia Nacional de Tierras para que resuelva mediante el trámite administrativo si los demandantes tienen derecho o no ala adjudicación de dicha propiedad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b4ad395ba62c05f46e5e0fcf1343cf5c500161f95f01fde5000ee86a5337424

Documento generado en 01/07/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo**
Demandantes: **Trefilados de Colombia S.A.S.**
Demandado : **José Gregorio Barreto Galeano**
Radicación : **257854089001 2014-00146- 00**
Asunto : **Acepta renuncia al poder**
Niega reconocimiento de poder

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aceptar renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **Juana Victoria Avendaño Cortes** y sobre el reconocimiento de poder a la abogada **Katherine Nohemy Sarmiento Devia**

Una vez verificado que la parte demandante **Trefilados de Colombia S.A.S.** ha recibido en su correo electrónico juridico@treficolsas.com la renuncia al poder de la dra. **Juana Victoria Avendaño Cortes** conferido en su oportunidad procesal, este Despacho Judicial en atención al Art. 76 del C.G.P, acepta la renuncia anunciada.

En cuanto al reconocimiento del mandato conferido a la dra. **Katherine Nohemy Sarmiento Devia**, se niega toda vez que, no se cumplen las exigencias del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que no sufrió modificaciones con respecto al decreto 806 de 2020 igualmente en su artículo 5. Por lo anterior no se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LCTS

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c848356d9a23654b7229bada034d2f8ff536d4f64eb8a7347556304490f207e4**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil

Tabio - Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Verbal

Subclase de proceso:

Pertenencia

Demandante: FABIO HERNAN ALFONSO NIETO Demandado:

RICAURTE CARRILLO RODRIGUEZ Y PERSONAS

INDETERMINADAS Demandado

:2578540890012016-0004000

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 11 DE AGOSTO DE 2022 a la hora de las 9AM .para realizar la diligencia de inspección judicial art 375 de carácter presencial.

Se fija como fecha para continuar con la diligencia las dos de la tarde para continuar con la diligencia del 372 del del CGP ,

SEGUNDO Se decretan como pruebas la documental allegada con la demanda y los testimonios de Maribel Valderrama Olaya y Mónica Andea Rodríguez Lamprea quienes deberán conectarse de un internet de alta velocidad y el demandante deberá en plazo de 3 días suministrar al juzgado los correos y celulares a efectos de garantizar la conectividad de los mismos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."* y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertir a las partes que:

- La audiencia se desarrollará a través de **MICROSOFT TEAMS**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.
- deberán ingresar 15 minutos antes y allegar en formato pdf al correo del juzgado los documentos que vayan a aportar en la audiencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f678f843f2a9bda8b1e798e6ea2432a92d109ce44e8bddc6654f8fdde388a913**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2019-00076** 00

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Eugenia Castañeda Fisco

Demandada: Luis Alfonso Fisco Cabrera

Radicación: 257854089001 2019-00076- 00

Asunto

Resolver memorial del secuestre.

Objeto de la decisión

Revisado el diligenciamiento, se encuentra la siguiente petición del secuestre:

“...TRANSLUGON LTDA con NIT 830.098.528-9 auxiliar de justicia (secuestre) designado por su despacho, y en mi calidad de representante legal JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo al despacho para rendir informe así:

Manifiesto al despacho que a la fecha la cooperativa FLOTAS AGUILA SA no me han dado el estado de cuenta del vehículo buseta de placas SPX642, vehículo que esta por afiliado a esta cooperativa y a cargo del producido de la buseta como también de los pagos y deducciones de la buseta. Así mismo informo que el vehículo se encuentra quieto y sin laborar.

....”

Por ello se debe poner en conocimiento de la Flota Águila, este pedimento, para que se informe lo requerido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Poner en conocimiento de la Flota Águila, el pedimento del secuestre designado en este asunto, para que se informe lo requerido.

Oficiar

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60e114cd4693c55b42c3827c6e73b1457aae04299f3573ba3aca8c0842bbb24a

Documento generado en 01/07/2022 06:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Bienes y Proyectos Inmobiliarios S.A.**
Demandado : **Rodrigo Alfonso Cristancho Sarmiento- otra**
Radicación : 257854089001 **2020 00004** 00
Asunto : Agregar

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la devolución del despacho comisorio 004-2021.

Advierte el comisionado, Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se dispuso la devolución del expediente que contiene el despacho comisorio de la referencia, sin diligenciar, por cuanto la parte interesada, luego de vencido el termino otorgado de suspensión de la diligencia, no solicitó nueva fecha .

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. Agregar el Despacho Comisorio no. 004-2021, al expediente de la referencia, por las razones dadas por el comisionado.

Segundo. Requerir de la parte actora, se pronuncie al respecto de esta decisión, para darle impulso procesal a este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e0e3d617410393afde13da4c72e9d4b9f9e4c2f97fed764e82066e7c57f270**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: Prueba Extraprocesal **2021-006**

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Prueba extraprocesal

Demandante: Asociación Hortifruticola de Colombia - Asohofrucol

Demandada: Jeniffer Stella Espitia Carrillo

Radicación: 2021-006

Asunto

Resolver memorial de la parte actora.

Objeto de la decisión

Solicita la memorialista:

*“...EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada civil y judicialmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte solicitante, en la causa de la referencia, me permito solicitar el desistimiento y archivo de la presente prueba extraprocesal, teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a la convocada.
...”*

Entiéndase lo solicitado por la parte actora, como retiro de la solicitud de prueba extraprocesal, pues de acuerdo al artículo 92 del código general del proceso, la demanda se puede retirar antes de que sea notificada al demandado o a los demandados.

Y para el caso que nos ocupa, se anuncia que no fue posible ubicar a la convocada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero. Tienese y reconocese a la dra. Edna Julieth Peña Suarez, como apoderada judicial de la parte convocante en este asunto, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Segundo. Admitase el retiro de la solicitud de prueba extraprocesal, por las razones expuestas.

Tercero. Por secretaria háganse las gestiones de retiro ordenado, desde el archivo que se lleva en el OneDrive de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: Prueba Extraprocesal **2021-006**

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19db22347ecc21a6b9ac8a9836b7ccf1ae2226f7cc32a560e155e07124872f7**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. 28 de junio de 2022

Al Despacho este asunto informando que la decisión de fecha 13 de junio de 2022 en el ejecutivo 2021-102, ha surtido su ejecutoria y se encuentra para ordenar seguir adelante con la ejecución, si el Despacho lo considera procedente.

Sírvase proveer.-

LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

RADICACION: EJECUTIVO 2021-102

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Claudia Liliana Campo Arguelles

Tabio (C), primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DE LA DECISION

Decidir sobre la orden de seguir adelante con la presente ejecución.

En el asunto que nos ocupa, a través del auto de fecha 9 de junio de 2021, se libra mandamiento de pago a cargo de **Claudia Liliana Campo Arguelles**, quien se tiene por NOTIFICADA PERSONALMENTE, al correo electrónico: clalica1@hotmail.com, el 2021/07/21 16:16 horas, acuse de recibo: 2021/07/21 16:16 horas, adjuntándose: auto que libra mandamiento de pago, auto de corrección y los anexos como traslado; transcurre en silencio el termino de traslado, que venció el día : 6 de agosto de 2021 a las 5:00 p.m.

Es así que mediante decisión 13 de junio de 2022, se tiene por no contestada la demandada ejecutiva de la referencia por la demandada y ejecutada **Claudia Liliana Campo Arguelles**.

El legislador ha previsto que ante la ausencia de réplica de la parte ejecutada, se autoriza al fallador para imponer automáticamente la decisión de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de cancelar a cargo del deudor, regulación legal consagrada especialmente por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas a ello se procederá, pues como se evidencia del plenario, la parte demandada, ha guardado silencio al traslado de la demanda ejecutiva, no hay excepciones de mérito propuestas, presentándose ausencia de contradicción del extremo ejecutado, para lo cual el Despacho considera legal emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos que quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: practicar la liquidación del crédito e indexación, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$__1.300.000__, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 numeral 4 literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

LCTS

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1121fd97daf17c979e0f91f69816f8d34921c3d8c1477a07e339f1f4bbcbdbd7

Documento generado en 01/07/2022 06:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021-00247** 00

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: Estefanía Botero Carrasquilla

Radicación: 257854089001 2021-00247- 00

Asunto

Resolver sobre la gestión de notificación personal de la parte demandada.

Objeto de la decisión

Manifiesta y solicita la apoderada de la parte actora, lo siguiente:

Revisado el diligenciamiento se tiene, una certificación de la empresa de correos SERVIENTREGA, en donde se resalta lo siguiente:

“...actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar constancia de la notificación personal positiva de que trata el art 8 del decreto 806 de 2020 emitida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S enviada al demandado a la dirección electrónica ESTEFIO7.31@HOTMAIL.COM con el correspondiente acuse de recibido y lectura de mensaje el cual cumple con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso art 291 numeral tercero inciso 6...”

Esta es la gestión de notificación realizada por la parte actora:

*“Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/04/25 16:38 Hoja /1 3
Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de identificado(a) con Bancolombia NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:
Resumen del mensaje Id Mensaje 45770
Emisor estefany.lario743@aecs.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario ESTEFIO7.31@HOTMAIL.COM - Estefania Botero Carrasquilla Asunto NOTIFICACION PERSONAL Fecha Envío 2022-04-23 11:27 Estado Actual Acuse de recibo Trazabilidad de notificación electrónica Evento Fecha Evento Detalle Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022 /04/23 11:36: 25”*

Obsérvese que el emisor es: estefany.lario743@aecs.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com), correo electrónico que no corresponde al que se encuentra registrado en el inscrito en la Cámara de Comercio, EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesjudiciales@aecs.co, generándose duda en la gestión de notificación aquí transcrita.

De otra parte, con los anexos de la demanda reposa lo siguiente:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021-00247** 00

*“...BANCOLOMBIA S.A. sociedad legalmente constituida, con NIT. 890.903.938 certifica que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del titular ESTEFANIA BOTERO CARRASQUILLA con cedula de ciudadanía no. 1076624026, es stefy07.31@hotmail.com la actualización de sus datos personales.
...”*

Correo electrónico de la demandada que no coincide con el anunciado en la demanda, ni en la gestión como destinatario: estefi07.31@hotmail.com.

Por lo anterior habrá de negarse la gestión de notificación, para que se genere desde el correo electrónico inscrito en la Cámara de Comercio de la parte demandante, al destinatario parte demandada, aclarándose cuál de los dos que aparecen en el expediente, con la evidencia de la forma como se obtuvo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Deniéguese la gestión de notificación dirigida a la parte demandada en este asunto y por las razones expuestas en esta decisión, para que se proceda de conformidad a lo aquí anunciado.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

LCTS

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80342cbef5322a5966fbdcef1d8a837c592ed21dc2200854d3f4c3b358a6bf6**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil

Tabio - Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Verbal Sumario
Revisión actuación administrativa
Intervinientes: Comisaria de Familia de Tabio
Juan Carlos Zafra Zafra
Radicación: 257854089001 2022-00082 00
Asunto : Fecha de audiencia y decreta pruebas

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez notificados a los intervinientes en este asunto, que se sigue por el trámite del procedimiento verbal sumario de conformidad a los artículos 21 numeral 19 del C.G.P., en concordancia con el artículo 17 numeral 6 de la misma obra, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 Ibídem, esto es, surtir el trámite de la audiencia inicial y, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la norma procesal, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 9 DE AGOSTO DE 2022 a la hora de las 9AM .

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

Pruebas documentales:

Se tienen como tales las allegadas a este diligenciamiento, en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”* y las sanciones pecuniarias.

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertir a las partes que:

- La audiencia se desarrollará a través de **MICROSOFT TEAMS**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.
- deberán ingresar 15 minutos antes y allegar en formato pdf al correo del juzgado los documentos que vayan a aportar en la audiencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16334002a459adb474a01dd584db60f25dfc87e0803b186b54143a69cae63fcd**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022 00118 00**

Secretaria. 28 de junio de 2022

Al Despacho este asunto con el memorial que antecede.

Sírvase proveer.

Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir sobre la siguiente solicitud de la empresa Sunshine Bouquet:

*“El día de 2 se recibió por parte de la señora CRUZ GALVAN CRUZ MAGNOLIA CC. 20.994.340 en nuestra empresa finca Betania el embargo en contra de uno de nuestros trabajadores llamado NICOLAS CARDENAS VILLAMARIN CC. 1.018.477.261 el cual se adjunta en el correo. El motivo del correo es validar la veracidad del embargo ya que normalmente es recibido por mensajería y directamente por los juzgados, todo esto para poder proceder.
...”*

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Atender lo solicitado por la empresa Sunshine Bouquet, en el sentido de confirmar el contenido del oficio No.180 del 10 de mayo de 2022, desde el correo institucional de este Despacho Judicial, j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

LCTS

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba3ef147cabfe81769bed43d34046503670bc671ce33eaa2fb3a9d3fb58608d**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – primero (1) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso : **Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante : **Bancolombia S.A.**
Demandado : **Julio Humberto Quintero Matallana**
Radicación : 257854089001 **2022-00177- 00**
Asunto : Libra mandamiento de pago

OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre su admisión, se trata de una ejecución de menor cuantía presentada por **Bancolombia S.A.** a través de apoderada judicial, doctor **Mauricio Carvajal Valek**, en contra de **Julio Humberto Quintero Matallana**. El Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del art. 422 del C.G.P. y que establecen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. El Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca).

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Julio Humberto Quintero Matallana**, así:

Respecto del pagaré No. 3430084735

1.- Por la suma de veintiún millones ochocientos dos mil veinticinco pesos (\$21.802.025.00) como capital vencido desde el día 26 de diciembre de 2021.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago, desde el 27 de diciembre de 2021}.

Respecto del pagaré No. 34381008629

3.- Por la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos (\$1.585.996.00) por concepto de capital vencido desde el 15 de enero de 2022.

4.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que



se verifique el pago, desde el 16 de enero de 2022, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

Respecto del pagaré sin número suscrito el 22 de agosto de 2006

5.- Por la suma de diez millones quinientos cincuenta mil seiscientos noventa y nueve pesos (10.550. 699.00) como capital vencido el día 7 de enero del año 2022.

6.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago, desde el 8 de enero del año 2022, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

Segundo: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Ordenar a la parte demanda que pague a la demandante, las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la demandada en forma personal o conforme lo precisan los arts. 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar. Publíquese en el micrositio de la Rama judicial.

Quinto: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del art. 78 del C.G.P., cumpla con las medidas necesarias para lo conservación del título valor, cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo y en caso de extravío o pérdida interponga la respectiva denuncia.

Sexto: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **Mauricio Carvajal Valek**, identificado con la C. C. No. 14.224.701, T.P. No. 45.351 del C.S.J. en los términos conferidos por **Bancolombia S.A.**,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez Promiscuo Municipal de Tabio

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23e2855bc6a889b98dce8eff3acbfe3681ab1b3659ddc87afb9474c6cb166c29

Documento generado en 01/07/2022 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Auto Interlocutorio Civil

Tabio - Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutiva
Especial Subclase de proceso: EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER,
Demandante MIGUEL ANTONIO VALDES AGREDO WILSON
contra EDUARDO HUERTAS PEÑA
2578540890012022-00173

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Adiciónense los hechos de la demanda, Informando los incumplimientos no convalidados por acuerdo de las partes que alega tiene el demandado, y sobre los cuales pretende su ejecución especificado la fecha del mismo y la cláusula del contrato o adición del contrato que incumplió advirtiendo que cada numeral debe corresponder a un solo hecho, como quiera que se trata de un contrato complejo con múltiples modificaciones realizadas por las partes. (num 5, art. 82 del C. G. del P.).
2. Aclare y separe cada pretensión indicando el titulo valor soporte de la misma.num 5.art 82 del CG del P
3. Indíquese, si los conoce, los números telefónicos de las partes y sus apoderados, para efectos de conectividad
4. Aclara en el acápite de pruebas que entrega documentos escaneados Informar si tiene el original bajo su custodia art 245 del CG del P
5. Declarar bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico suministrada corresponde al demandado y suministrar las evidencias de que es utilizado por el demandado art 8 del 2213 de 2022.
6. **Reconocer** personería jurídica al Dr, Daniel Hernando Cordon Valdez como apoderado de la demandante.
7. **Los documentos deben ser remitidos al correo del juzgado en formato PDF en horario de 8 am a 5pm lunes a viernes**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6b08080e6487a718ec5b5e65133c01ed963522a9cccf0e7cc429e5e2ad24d0**

Documento generado en 01/07/2022 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2019-00088** 00

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Eugenia Castañeda Fisco

Demandada: Luis Alfonso Fisco Cabrera

Radicación: 257854089001 2019-00088- 00

Asunto

Resolver memorial del secuestre.

Objeto de la decisión

Revisado el diligenciamiento, se encuentra la siguiente petición del secuestre:

“...TRANSLUGON LTDA con NIT 830.098.528-9 auxiliar de justicia (secuestre) designado por su despacho, y en mi calidad de representante legal JOSE RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo al despacho para rendir informe así:

Manifiesto al despacho que a la fecha la cooperativa FLOTAS AGUILA SA no me han dado el estado de cuenta del vehículo buseta de placas SPX642, vehículo que esta por afiliado a esta cooperativa y a cargo del producido de la buseta como también de los pagos y deducciones de la buseta. Así mismo informo que el vehículo se encuentra quieto y sin laborar.

....”

Por ello se debe poner en conocimiento de la Flota Águila, este pedimento, para que se informe lo requerido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Poner en conocimiento de la Flota Águila, el pedimento del secuestre designado en este asunto, para que se informe lo requerido.

Oficiar

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Juez

Firmado Por:

**Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941296e0533001dbcbb018f8a04aa4fda0d49d3f02d87f0577c972be5c8b32f7**

Documento generado en 01/07/2022 06:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**